

RECOMENDACIÓN 156/1995

Clasificación confidencial

Cuarta Visitaduría General

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP	Permanente	2,3,4,5,6,7,8, 9,10,11 Y 12
Autoridades responsables Narración de hechos	Confidencial	Fecha de clasificación 07 de julio de 2023 08 de agosto de 2023	Permanente	2,3,5,6 Y 8



SÍNTESIS: La Recomendación 156/95, expedida el 20 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del desalojo de los habitantes del ejido Patricio y del parque central de Palenque, Chiapas.

La queja se presentó ante la CNDH por las agresiones con armas de fuego y golpes de que fueron objeto los campesinos del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, por parte de ganaderos de la región y elementos de la Policía Municipal de Playas de Catazajá y Palenque, durante el desalojo de los "plantones" que llevaban a cabo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que las autoridades del Estado tuvieron conocimiento, con por lo menos 48 horas de anticipación, de que un grupo de civiles armados pretendía desalojar, el 16 de noviembre de 1994, a los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, y no obstante ello, no intervinieron para impedirlo. Quedó probado que una vez que los cuerpos de seguridad pública controlaron la situación, no procedieron contra los agresores ni incautaron las armas de fuego que portaban, con lo que consintieron y toleraron actos ilegales propiciados por particulares; igualmente, que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de estos hechos se encontraban retrasadas en su integración, propiciando con ello la impunidad de los responsables.

Se recomendó que se iniciara una investigación administrativa en contra de los entonces titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado y, en su caso, se les sancionara conforme a Derecho, que se agilizaran las averiguaciones previas que se habían iniciado con motivo de los hechos, que se llevara a cabo una investigación en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de su retraso, y que, de ser procedente, se autorizara la reparación del daño.

Recomendación 156/1995

México, D.F., 20 de diciembre de 1995

Caso del desalojo del ejido Patricio y del parque central de Palenque, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/I22/94/PAL/2550.153, relacionado con el caso del desalojo del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catazajá y del parque central de Palenque, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 16 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió las quejas presentadas por los señores [REDACTED] [REDACTED] asesor jurídico de la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas (CEOIC) y de la Coordinadora de Organizaciones Indígenas [REDACTED], respectivamente, mediante las cuales denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de los señores Mario Landeros Cárdenas, Armín Luna Jiménez y José Teodomiro Damas, así como de los habitantes del ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, Chiapas.

B. Manifestaron los quejosos que durante el mes de noviembre de 1994, los agraviados fueron objeto de las siguientes agresiones: el día 8, ganaderos de la región norte del Estado se presentaron al ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, con [REDACTED] El día 11, elementos de la Policía Municipal de Playas de Catazajá y de Palenque, Chiapas, acompañados de varios ganaderos, entraron al ejido mencionado y, nuevamente, [REDACTED]

Que el día 16 del mismo mes y año, dichas personas fueron desalojadas violentamente por un grupo de 300 ganaderos armados y agentes de la Policía Municipal de Palenque, Chiapas, quienes [REDACTED]

[REDACTED] los ganaderos detuvieron al señor [REDACTED] a quien [REDACTED]

C. A su vez, diferentes periódicos de circulación local y nacional, entre los que se encuentran el Diario de Chiapas, Tabasco Hoy, La Jornada, El Financiero y El Economista, dieron a conocer los sucesos a partir del día 17 de noviembre de 1994.

D. Esta Comisión Nacional recibió diversos escritos de diferentes organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, nacionales e internacionales, a través de los cuales se solicitó su intervención a efecto de investigar los hechos relativos a las agresiones que sufrieron los agraviados.

E. Con fecha 17 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la atracción de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascienden al interés del Estado de Chiapas e inciden en la opinión pública nacional, por tal razón se inició el expediente CNDH/122/94/PAL/2550.153, dentro del cual se practicaron diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:

i) El día 16 de noviembre de 1994, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a Palenque, Chiapas, para realizar las investigaciones del caso; en dicha comunidad entrevistaron a diferentes personas que presenciaron los hechos, quienes manifestaron que, "desde días antes", se difundió por la estación de radio local la advertencia de que si los campesinos no desistían de su plantón serían desalojados por miembros de la Asociación Ganadera y por gente del pueblo en general; que como los campesinos no levantaron su plantón, aproximadamente a las 10:30 horas de ese día llegó a la plaza principal un grupo de personas, entre los que se encontraban ganaderos, hoteleros, taxistas, maestros, agentes de la Policía Municipal de Palenque y de la Judicial del Estado; que estas personas venían armadas con pistolas, rifles, escopetas y garrotes; que de pronto empezaron a desalojar a los campesinos que se encontraban en el parque, a [REDACTED] mismo lugar, y que algunas autoridades intervinieron para evitar que [REDACTED]

ii) Ese mismo día, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor [REDACTED], Comandante de la Policía Judicial del Estado en Palenque, Chiapas, quien manifestó que alrededor de la 10:30 horas de ese día llegó al Palacio Municipal un grupo de gente que portaba armas de fuego de distintos calibres e hicieron varios disparos al aire para amedrentar a los campesinos que ahí se encontraban; que estas personas detuvieron a los señores [REDACTED] que al primero de los nombrados [REDACTED] que los elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Federal de Caminos y Puertos intervinieron para que no causaran más daño al señor [REDACTED] sin embargo, el grupo de gente armada [REDACTED] que posteriormente trasladaron al señor [REDACTED] a la agencia del Ministerio Público del fuero común, donde se negaron a recibirlo; que de inmediato lo llevaron a la agencia del Ministerio Público Federal, donde tampoco lo quisieron recibir y, finalmente, lo condujeron al Palacio Municipal de ese lugar donde horas más tarde llegaron varios funcionarios del Gobierno del Estado, quienes sostuvieron una reunión con el grupo de ganaderos y representantes de otras organizaciones y acordaron que los detenidos serían trasladados a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Agregó que, alrededor de las 17:00 horas, se retiró del parque central el grupo de personas armadas. Finalmente, indicó que antes de que estas personas se retiraran del parque, obligaron a los campesinos a que se subieran en diferentes camiones y se los llevaron con rumbo desconocido.

iii) A las 15:15 horas del día 18 de noviembre de 1994, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED], entonces Secretario General de Gobierno del Estado, quien manifestó que los señores

[REDACTED] no se encontraban detenidos y que voluntariamente aceptaron el apoyo del Gobierno del Estado, por lo que se encontraban bajo el cuidado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en sus oficinas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

iv) A las 19:10 del mismo día 18, se estableció comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Palenque, Chiapas, quien manifestó que alrededor de las 12:00 del día 16 de noviembre de 1994, aproximadamente un grupo de 700 personas llevaron ante su presencia al señor [REDACTED] [REDACTED] que estas personas se retiraron después de haber permanecido quince minutos frente a su oficina porque dijeron que si dejaban al señor [REDACTED] en dicho lugar podía salir en libertad, por lo que se lo llevaron al lugar conocido como "ganadera local" donde le cortaron el cabello. Finalmente, el mencionado servidor público agregó que siendo aproximadamente las 14:00 horas llegaron representantes del Gobierno del Estado y dialogaron con las personas que retenían al señor [REDACTED]

v) El día 18 de noviembre de 1994, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a Palenque, Chiapas, con la finalidad de continuar las investigaciones del caso en estudio. En esa ocasión se entrevistó al quejoso [REDACTED] quien manifestó que las personas que fueron desalojadas del parque central, el día 16 de ese mes y año, se encontraban en el ejido Angel Albino Corzo, municipio de Palenque, Chiapas.

Al día siguiente, los visitadores adjuntos se constituyeron en el ejido Ángel Albino Corzo, donde recabaron diversos testimonios, documentos y fotografías de los campesinos que fueron desalojados del ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, y del parque central de Palenque, Chiapas.

Los campesinos entrevistados narraron la forma en que fueron maltratados por ganaderos y autoridades del municipio de Playas de Catazajá y Palenque, Chiapas, durante las acciones desarrolladas los días 8, 11 y 16 de noviembre de 1994, en el ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, así como en la cabecera municipal de Palenque, Chiapas. Además, coincidieron en señalar que con motivo de tales sucesos resultaron cinco personas lesionadas con arma de fuego y que los hechos fueron denunciados ante el agente del Ministerio Público de Palenque, Chiapas; que las autoridades judiciales, administrativas y educativas de Palenque, Chiapas, tuvieron conocimiento con anticipación del desalojo que pretendían llevar a cabo los ganaderos y otras organizaciones sociales, sin que hayan hecho nada, antes o durante el desalojo, para garantizar su integridad personal o de sus pertenencias. Agregaron, que en el desalojo del parque central de Palenque varias personas fueron rapadas o trasquiladas y otras resultaron con lesiones leves.

Que dos días antes del desalojo se estuvieron transmitiendo mensajes por la estación de radio local, en los que se advertía a los ocupantes del parque central que si no lo desocupaban voluntariamente, serían desalojados por la fuerza.

También se enteraron que en algunas escuelas de la ciudad se informó a los padres de familia que el, día 16 de noviembre de ese año, se suspenderían las clases, ya que habría problemas en el parque central.

Entre los documentos recabados destaca una copia fotostática de una acta de posesión y deslinde precaria, de fecha 16 de agosto de 1994, levantada en cumplimiento de un convenio de fecha 29 de julio de 1994, en donde el Gobierno del Estado adquirió 801-52-60 hectáreas para beneficiar a 173 campesinos del ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, Chiapas. Esta acta fue firmada por el señor [REDACTED], en su carácter de Comisionado por la Coordinación Estatal de Asuntos Agrarios del Estado de Chiapas; también fue firmada por el señor [REDACTED] representante del grupo de campesinos solicitantes de tierras y por los 173 campesinos beneficiados.

vi) El 29 de noviembre de 1994, mediante oficio 630, se solicitó al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, un informe de los hechos constitutivos de la queja. En respuesta, dicha autoridad remitió el oficio 1010 de fecha 16 de diciembre de 1994, al que anexó copia certificada de la constancia de hechos 14/94 iniciada en la Agencia del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, con motivo de los sucesos ocurridos el 16 de noviembre de 1994 en ese lugar.

De dicha constancia de hechos destaca la diligencia practicada por el agente del Ministerio Público Federal, a las 11:40 horas del 16 de noviembre de 1994, donde se hace constar que el señor [REDACTED] fue llevado a su oficina por representantes de los ganaderos, restauranteros y 600 personas más de la sociedad civil, a efecto de que se procediera en su contra ya que, según ellos, era el responsable de las invasiones a ranchos ganaderos, bloqueos de carreteras y toma de alcaldías; que treinta y cinco minutos después los mismos ganaderos decidieron llevarse al señor [REDACTED] a la Asociación Ganadera local de esa ciudad, ya que tenían temor de que fuera puesto en libertad, no obstante que el Representante Social Federal trató de impedirlo diciéndoles que el inmueble de la Asociación Ganadera local no era apropiado para tal efecto.

También destacan 14 fotografías que obran agregadas a dicha constancia de hechos, en las que se aprecian imágenes de las personas civiles que participaron en el desalojo del parque central de Palenque, Chiapas, algunas de ellas portan armas de fuego. Asimismo, se aprecian imágenes de humaredas producidas por la combustión de algo que se quema e imágenes de los camiones que se utilizaron para trasladar fuera de la ciudad a los campesinos que se encontraban en el parque central.

vii) Mediante oficio 631 del 29 de noviembre de 1994, se solicitó al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informes de las investigaciones ministeriales desarrolladas con motivo de los hechos en estudio. El día 16 de febrero de 1995, la autoridad mencionada remitió copia de las averiguaciones previas acumuladas 565/CAJ74/994 y 071/CAJC2/994, radicadas en Palenque, Chiapas. En dichas indagatorias destacan las siguientes diligencias:

- Fe ministerial de un [REDACTED] totalmente destruido.

- Declaración ministerial del señor Mario Landeros Cárdenas, quien en términos generales manifestó: que es [REDACTED]

[REDACTED] para dialogar con el Presidente y un grupo de ganaderos que [REDACTED]; que mientras él se encontraba en reunión con las personas mencionadas, frente al Palacio Municipal [REDACTED]

[REDACTED] que por tal motivo [REDACTED]; agregó, [REDACTED].

Asimismo, el día 2 de marzo de 1995 esta misma autoridad envió copia certificada de las averiguaciones previas 553/CAJ74/94 y 559/CAJ74/94.

De la primera indagatoria destacan las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de inicio, en el que se hizo constar la llamada telefónica de [REDACTED], trabajadora social del Hospital General de Palenque, Chiapas, mediante la cual reportó el ingreso a dicho nosocomio de los señores Armin Luna Jiménez, José Teodomiro Damas Espinosa, Ricardo Villanueva López, Cleófas Rivero Soria y Francisco Javier Rivera Alcázar, por encontrarse lesionados por arma de fuego.

- Declaraciones ministeriales de los lesionados, quienes en términos generales coincidieron en señalar que aproximadamente a las 15:00 horas del día 8 de noviembre de 1994, doce personas del ejido Patricio, municipio de Playas de Catuzajá, Chiapas, salieron a hacer un recorrido por las tierras propiedad de dicho ejido; que como a un kilómetro encontraron sobre el camino mil postes de madera, por lo que se regresaron al ejido y reunieron a 80 compañeros para llevarse los postes hacia el poblado; que de pronto seis personas "salieron de una montaña" y empezaron a disparar en su contra con armas de fuego de diferentes calibres, resultando cinco ejidatarios lesionados; agregaron que entre los agresores reconocieron a varias personas de apellido [REDACTED] que viven en el ejido Cuyo Alvaro Obregón, Municipio de Playas de Catuzajá, Chiapas.

- Fe ministerial y certificado médico de los agraviados, quienes presentaron lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

De la averiguación previa 559/CAJ74/94, destacan las siguientes diligencias:

- Acuerdo de inicio en el que se hizo constar la comparecencia del señor [REDACTED] quien denunció los [REDACTED] y [REDACTED]

señaló como presuntos responsables de tales ilícitos al señor [REDACTED] y a otras 62 personas más.

- Declaración ministerial del señor Efraín Gutiérrez Gómez, quien en síntesis manifestó: que es representante de [REDACTED]

[REDACTED] por tal motivo, con 250 familias fundaron el ejido Patricio en una superficie de 800 hectáreas propiedad de la nación; que el [REDACTED]

[REDACTED] de los ejidatarios;

Finalmente,

- Declaraciones ministeriales de los ejidatarios [REDACTED]

[REDACTED] quienes narraron los pormenores de los actos violentos de que fueron víctimas. Mencionaron que dentro el grupo agresor identificaron a algunas autoridades municipales de Playas de Catazajá y Palenque, Chiapas, así como de Zapata, Tabasco, y a diversos vecinos del predio "El Cuyo", quienes portaban armas de fuego.

- Fe ministerial de lesiones del señor [REDACTED] en la que se hizo constar que "...presenta golpe contuso en la espalda y escoriaciones en el brazo derecho".

viii) El día 8 de febrero de 1995, mediante oficio 97, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco un informe respecto a la participación de elementos de la Policía Judicial de ese Estado en los hechos ocurridos el día 11 de noviembre de 1994 en el ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, Chiapas. En respuesta, esta autoridad remitió el oficio PGJ/SPP/028/995, de fecha 17 de febrero de 1995, al que anexó el informe rendido por el Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, donde negó que elementos de esa corporación hayan participado en algún operativo fuera de esa Entidad Federativa.

ix) Mediante oficio 98/95 de fecha 8 de febrero de 1995, se solicitó al Presidente Municipal de Playas de Catazajá, Chiapas, un informe respecto de los hechos materia de la queja, quien a través del oficio 212/95 de fecha 23 de febrero de 1995, obsequió la información requerida y negó que algún elemento de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio hubiera participado en los hechos ocurridos los días 8 y 11 de noviembre de 1994, en el ejido Patricio.

x) El 8 de febrero de 1995, se giró el oficio 99 al Presidente del Consejo Municipal de Palenque, Chiapas, solicitándole informes respecto a la participación de autoridades municipales en los hechos violentos ocurridos los días 8, 11 y 16 de noviembre de 1994, en el ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, y en la cabecera municipal de Palenque, Chiapas. Al respecto, dicha autoridad remitió el oficio HCM/SM/056/95, de fecha 1º de marzo de 1995, en el cual indicó que ninguna autoridad de ese municipio participó en acciones fuera de los límites territoriales del municipio de Palenque. Con relación a los hechos sucedidos el 16 de noviembre de 1994, dijo que aproximadamente a las 10:00 horas de ese día, un grupo de 100 ciudadanos no identificados llegaron frente al palacio municipal, donde estaban alrededor de 80 personas realizando un plantón; que cuando el grupo de ciudadanos solicitó a los plantonistas que desalojaran la plaza, intervino el señor [REDACTED] quien fue detenido por ese grupo de personas y fue llevado a la agencia del Ministerio Público Federal de ese lugar, donde no quisieron recibirlo por no ser de su competencia. Posteriormente, el señor Landeros fue conducido al Palacio Municipal donde fue entregado al licenciado [REDACTED], entonces Secretario General de Gobierno, y fue hasta ese momento en que intervino la Policía Municipal para resguardar al mencionado líder. Agregó que los plantonistas no fueron agredidos físicamente ni mucho menos se lanzaron gases lacrimógenos en su contra; que el grupo de plantonistas estaba compuesto, en su mayoría, por mujeres y niños, a quienes el grupo de ciudadanos solicitó se retiraran del lugar, indicándoles que abordaran los vehículos "tipo torton" para llevarlos a la parte posterior de la iglesia de esa ciudad. Finalmente, manifestó que fueron destruidos dos automóviles que se encontraban en la plaza.

xi) El 8 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional envió el oficio 100 al Secretario General de Gobierno del Estado para el efecto de que rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, sin que haya emitido respuesta alguna dicha autoridad. Por ello, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los hechos imputados deben tenerse como ciertos, salvo prueba en contrario.

xii) Se recabaron [REDACTED] [REDACTED] el día del desalojo del parque central de Palenque, Chiapas, en las que se aprecian imágenes de personas civiles que portan armas de fuego, así como un listón de color rojo amarrado en uno de sus brazos. Asimismo, se aprecian [REDACTED]

F. De las constancias que integran el expediente de queja, se desprende lo siguiente:

i) El día 8 de noviembre de 1994, un grupo de personas lesionó con arma de fuego a cinco habitantes del ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, por conflictos de carácter agrario; por tal motivo, se inició la averiguación previa 553/CAJ74/994, en la agencia del Ministerio Público del fuero común de Palenque, Chiapas, en la que la última actuación fue practicada el mismo día 8 de noviembre de 1994.

ii) Como consecuencia de los problemas agrarios en la región norte del Estado de Chiapas, el día 11 de noviembre de 1994 fueron desalojados violentamente los habitantes del ejido Patricio, en el municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, por personas civiles armadas ajenas a los cuerpos de seguridad pública legalmente constituidos. Algunas de las personas desalojadas fueron trasladadas al parque central de Palenque, Chiapas, donde permanecieron en plantón hasta el día 16 de noviembre de 1994. En investigación de los hechos suscitados durante dichos desalojos, el Representante Social inició la averiguación previa 559/CAJ74/994, en la que la última actuación se practicó el 15 de noviembre de 1994.

iii) El día 16 de noviembre de 1994, un grupo de personas compuesto por ganaderos, taxistas, hoteleros, restauranteros y de otros sectores de la sociedad de Palenque, Chiapas, agredieron a los campesinos que desde el día 11 de ese mes y año se encontraban en plantón en el parque central de ese lugar. Algunas de estas personas civiles portaban armas de fuego de diferentes calibres, destrozaron las pertenencias de los campesinos, causaron daños a un vehículo y detuvieron a los señores [REDACTED] a quienes maltrataron y trasquilaron por considerar que ellos eran los líderes de los campesinos. Posteriormente, los detenidos fueron entregados a representantes del Gobierno del Estado de Chiapas, quienes para garantizar la integridad física de los mismos, los trasladaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Estos acontecimientos dieron origen a las averiguaciones previas 565/CAJ74/94 y 071/CAJC2/994, que se iniciaron por los agentes del Ministerio Público de Palenque y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente. Dichas indagatorias fueron acumuladas en virtud de que los hechos a que se refieren son los mismos, y la última actuación practicada dentro de las mismas, fue el 5 de enero de 1995.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja presentados por los [REDACTED] asesor jurídico de la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas (CEOIC) y de la Coordinadora de Organizaciones Indígenas [REDACTED], respectivamente.

2. Las notas publicadas los días 17, 22 y 24 de noviembre de 1994, en los periódicos Diario de Chiapas, Tabasco Hoy, La Jornada, El Financiero y El Economista, en las que dieron cuenta de las agresiones que sufrieron los habitantes del ejido Patricio, municipio

de Playas de Catazajá, Chiapas, y los campesinos que se encontraban en la plaza principal de Palenque, Chiapas.

3. Los diversos escritos enviados a esta Comisión Nacional por diferentes organismos de Derechos Humanos, nacionales e internacionales, mediante los cuales denunciaron los hechos constitutivos de la queja.

4. Las actas circunstanciadas elaboradas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que se constituyeron en Palenque y en el ejido [REDACTED] Municipio de Palenque, Chiapas, donde llevaron a cabo las investigaciones del caso en estudio, recabaron diversos documentos relacionados con los hechos y entrevistaron a las personas involucradas en el desalojo de la plaza principal de esa ciudad. De esos documentos destaca lo siguiente:

i) Copia fotostática de una acta de posesión y deslinde precaria, de fecha 16 de agosto de 1994, levantada en cumplimiento de un convenio de fecha 29 de julio de 1994, en donde el Gobierno del Estado adquirió 801-52-60 hectáreas para beneficiar a 173 campesinos del ejido "Patricio", municipio de Playas de Catazajá, Chiapas. Esta acta fue firmada por el [REDACTED] en su carácter de Comisionado por la Coordinación Estatal de Asuntos Agrarios del Estado de Chiapas; también fue firmada por el [REDACTED] representante del grupo de campesinos solicitantes de tierras y por los 173 campesinos beneficiados.

5. El oficio 1010 de fecha 16 de diciembre de 1994, suscrito por el Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, al que anexó copia certificada de la constancia de hechos 14/94, iniciada en la agencia del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, con motivo de los hechos sucedidos el día 16 de noviembre de 1994, en ese lugar, de la que destacan las siguientes actuaciones:

i) Constancia ministerial en la que se hizo constar que el señor [REDACTED] fue llevado a esa oficina por representantes de la sociedad civil.

ii) 14 fotografías en las que se aprecian imágenes de las personas civiles que participaron en el desalojo del parque central en Palenque, Chiapas; algunas de ellas portan armas de fuego, así como un listón de color rojo amarrado en uno de sus brazos, en señal de distinción. Asimismo, se aprecian imágenes de humaredas por la combustión de objetos e imágenes de los camiones que se utilizaron para trasladar fuera de la ciudad a los campesinos desalojados.

6. El oficio PDH/0250/995, de fecha 16 de febrero de 1995 suscrito por la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al cual anexó copia certificada de las averiguaciones previas 565/CAJ74/994 y 071/CAJC2/994, iniciadas en la agencia del Ministerio Público de Palenque y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, con motivo de los hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 1994, en el parque central de Palenque, Chiapas, de las que destacan las siguientes actuaciones:

i) Fe ministerial de un automóvil color gris, marca nissan, sin placas, totalmente destruido.

ii) Declaración ministerial del [REDACTED]

7. El oficio PDH/0567/995, suscrito por la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al que adjuntó copia certificada de las averiguaciones previas 553/CAJ74/94 y 559/CAJ74/94.

8. El oficio PGJ/SPP/028/995, de fecha 17 de febrero de 1995, suscrito por el Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Tabasco, al que anexó el diverso DPJE/1039/95.

9. El oficio 212/995, de fecha 23 de febrero de 1995, suscrito por el Presidente Municipal de Playas de Catazajá, Chiapas.

10. El oficio HCM/SM/056/95, de fecha 1° de marzo de 1995, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal de Palenque, Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 8 de noviembre de 1994, el agente del Ministerio Público de Palenque, Chiapas, inició la averiguación previa 553/CAJ74/94, con motivo de la notificación hecha por [REDACTED] Trabajadora Social del Hospital General de esa ciudad, en el sentido de que ingresaron a dicho nosocomio cinco personas lesionadas por proyectiles de arma de fuego.

El día 13 de noviembre de 1994, el referido Representante Social inició la averiguación previa 559/CAJ74/94 en contra de quienes resulten responsables, de los delitos de despojo, daños, amenazas, robo, lesiones y los que resultaran, cometidos en agravio de habitantes del ejido Patricio.

El día 17 de noviembre de 1994, en la misma agencia del Ministerio Público de Palenque, Chiapas, se dio inicio a la averiguación previa 565/CAJ74/994, en contra de quien resulten responsables de los hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 1994 en ese lugar.

El día 22 de noviembre de 1994, en la agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se inició la averiguación previa 071/CAJC2/94, en contra de quien resulte responsable de los delitos de lesiones, daños y los que resultaran, en agravio de [REDACTED] Esta indagatoria se acumuló a la 565/CAJ74/994.

Actualmente dichas indagatorias se encuentran en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar el presente caso, es sensible a la compleja problemática que ha prevalecido en el Estado de Chiapas, particularmente

desde el primero de enero de 1994; sin embargo, del estudio de los hechos y evidencias que obran en el presente expediente, se concluye que se violaron los Derechos Humanos de los s [REDACTED] y de los habitantes del ejido Patricio, municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, por las siguientes consideraciones:

a) Se acreditó que las autoridades del Estado tuvieron conocimiento, por lo menos con 48 horas de anticipación, de que el 16 de noviembre de 1994 un grupo de civiles armados pretendería desalojar a los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, en protesta por los desalojos ocurridos en sus lugares de origen; no obstante ello, las autoridades no tomaron las medidas pertinentes para evitar que el grupo de civiles armados alterara el orden y causara perjuicios a los campesinos, dejando de cumplir con una función primordial de gobierno, que es garantizar la tranquilidad y la seguridad pública, así como la integridad física de los gobernados, interviniendo únicamente para controlar la situación en el momento en que la integridad física del señor [REDACTED] y otros campesinos se vio seriamente amenazada.

Lo anterior demuestra que los elementos de las diferentes corporaciones policíacas destacadas en la ciudad, sí tenían la capacidad suficiente para controlar al grupo de civiles armados, aun antes de que los hechos se manifestaran en forma violenta, y al no haberlo hecho, violaron Derechos Humanos.

b) Se acreditó que personas civiles, en defensa de sus intereses, se organizaron, armaron y, en señal de distinción, se colocaron un listón en la manga de la camisa. Que estos civiles continuaron con la misma actitud aún después de que los elementos de seguridad pública ya controlaban la situación.

c) Una vez que el personal de los cuerpos de seguridad pública controlaron la situación, éstos no hicieron nada para asegurar a los civiles que portaban armas de fuego y que participaron en el desalojo, ni para incautar dichas armas. En consecuencia, debe concluirse que los elementos de las fuerzas de seguridad pública consintieron y toleraron que personas ajenas a los cuerpos de seguridad ejercieran funciones propias de éstos y portaran armas a la vista, hicieran disparos al aire y amedrentaran a los campesinos que se encontraban en el parque central de Palenque.

Con esa conducta, los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia, de la Coordinación General de Seguridad Pública, de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, así como de la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, incurrieron en abuso de autoridad, específicamente en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 273 del Código Penal del Estado, que textualmente señala: "Cuando indebidamente retarden o nieguen a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tengan obligación de prestarles...".

d) La importancia del uso de la fuerza pública radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos; por eso su uso debe ser estricto y restringido; no deben existir concesiones de ella en donde no lo permita la Ley; otorgarla sin permiso legal crea

privilegios y causa graves perjuicios. La fuerza pública utilizada de manera correcta genera, precisamente, seguridad pública; en este concepto radica su razón de ser.

e) Una vez que se deslinde la participación que, en su caso, pudiera atribuirse a los cuerpos de Seguridad Pública por los daños y perjuicios ocasionados a las personas que fueron desalojadas del parque central de Palenque, Chiapas, deberán repararse los mismos de manera justa y equitativa. Asimismo, de consignarse las indagatorias en donde el agente del Ministerio Público acredite la participación de civiles en el desalojo, tanto de ejido Patricio como del parque central, con fundamento en el artículo 2º, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, habrá de solicitar la reparación del daño.

f) Es importante recalcar que este Organismo Nacional ha tenido conocimiento de que no solo en el presente caso sino en otros, debidamente documentados por la Comisión Nacional de derechos Humanos, los cuerpos de seguridad pública legalmente constituidos han tolerado que personas civiles armadas alteren el orden jurídico y agredan a particulares; como antecedentes pueden citarse los hechos ocurridos el 10 de enero y el 4 de febrero de 1995, en las comunidades de Chicomuselo y Nuevo Zinacantán, Chiapas, por los cuales esta Comisión Nacional emitió las Recomendaciones 58/95 y 49/95, respectivamente. Estos acontecimientos deben ser avisos importantes para que el Gobierno del Estado adopte las medidas necesarias para prevenir la repetición de los mismos.

g) En otro orden de ideas, de la lectura de las averiguaciones previas 553/CAJ74/994, 559/CAJ74/994, 565/CAJ74/994 y 071/CAJC2/994, se advierte que a pesar de que ha transcurrido más de un año desde que se iniciaron, el agente del Ministerio Público de Palenque, Chiapas, no las ha integrado debidamente, incurriendo en dilación de procuración de justicia.

En efecto, por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél. No obstante estos imperativos legales, es de observarse que en las indagatorias señaladas, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no han dado el seguimiento adecuado a la investigación de los ilícitos denunciados.

En efecto, al no practicar todas las diligencias necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos, se advierte que existe violación a Derechos Humanos, toda vez que con dicha conducta omisiva se propicia la impunidad para los autores de conductas delictivas de tan relevante gravedad, como es atentar contra la integridad física de las personas.

Sin lugar a dudas, las circunstancias y eventos a que se refiere esta Recomendación son especialmente complejas y generan conflictos sociales de enorme importancia y trascendencia.

Desde un punto de vista estrictamente legal, la invasión de tierras es una conducta ilícita que tipifica el delito de despojo, que debe ser resuelto por las autoridades administrativas

y judiciales competentes. En no pocas ocasiones, la invasión de tierras por los campesinos es producto de su marginación, de su pobreza y de su desesperanza, problemática social que también incumbe directamente al Estado.

La falta de acciones estatales cuando se han cometido delitos recurrentes como el de despojo, hace que los particulares desposeídos busquen en la autodefensa la solución a sus problemas. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución General de la República, está prohibido que los particulares se hagan justicia por su propia mano y ejerzan violencia para reclamar su derecho.

En este orden de ideas, la autoridad debe garantizar que los particulares tengan acceso efectivo a la jurisdicción del Estado a fin de que no se sientan tentados a buscar su satisfacción a través de mecanismos inconstitucionales como el de la autodefensa.

Si la autodefensa es constitucionalmente reprobable, más lo es permitir y tolerar que los particulares la realicen ante los ojos de las autoridades. En dicha actitud tolerante y complaciente se encuentra la raíz de los tristemente célebres guardias blancas que han funcionado en nuestro país.

El Estado de Derecho impone la obligación de castigar con severidad a los servidores públicos que fomenten o toleren la ejecución de maniobras autodefensivas de los particulares que, de esta manera, ilegal e ilícitamente, realizan funciones y cumplen tareas que de manera exclusiva corresponden a las fuerzas de seguridad pública del gobierno.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes Recomendaciones:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los entonces titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado que no tomaron medidas para evitar que fueran agredidos los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, el 16 de noviembre de 1994, y en su caso, se les impongan las sanciones administrativas a que haya lugar. Si se acreditara la existencia de algún delito, dar vista al Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, se ejercite la acción penal respectiva y se cumplan las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial llegara a librar.

SEGUNDA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado para que se agilice la integración de las averiguaciones previas 553/CAJ74/994, 559/CAJ74/994, 565/CAJ74/994 y 071/CAJC2/994, iniciadas con motivos de los hechos materia del presente documento y se resuelvan conforme a Derecho. Asimismo, se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de dichas indagatorias, a fin de que se determine la responsabilidad en que hubieran incurrido. Si de ello deriva algún ilícito, se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que, de determinarse que los daños y perjuicios ocasionados a los ejidatarios y a las diferentes personas agraviadas con motivo de los hechos que nos ocupan, fueron ocasionados materialmente o con la anuencia de las autoridades de seguridad pública, se proceda a su reparación de manera justa y equitativa.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional